



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	Rosa Emilia Chitiva Parra
Demandada	Herederos de José Serafín Vanegas Olaya (Q.E.P.D.)
Radicación	50 001 31 10 003 2012 00264 00
Asunto	No repone y concede apelación
Fecha de la providencia	Febrero veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 31 de enero de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda y se ordenó remitir por competencia al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Afirma que el trámite de liquidación se debe surtir ante el Juez que declaró la existencia de la sociedad patrimonial de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso y que la norma contenida en el artículo 23 ibídem que aplicó el despacho denominada como fuero de atracción al ser una norma general no debe ser tenida en cuenta para el presente proceso.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión, contenida en el auto de fecha 31 de enero de 2017 y en su lugar admitir la demanda.

CONSIDERACIONES:

Se declara que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

No hay lugar a reponer el auto que rechazó la demanda toda vez que la norma contenida en el artículo 23 del Código General del Proceso es clara al indicar.

"FUERO DE ATRACCIÓN. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes..."

Debe tener en cuenta la recurrente que el fuero de atracción regulado por la normatividad procesal, no fue creado como un capricho del legislador, su objetivo principal resulta ser el principio de celeridad y economía procesal, como quiera que se pretende liquidar en un mismo trámite la masa herencial del causante y liquidar la sociedad patrimonial como pretende la demandante.

Para el despacho resulta carente de fundamento el argumento señalado de la vigencia de las normas, como quiera que la aplicada por el despacho y la relacionada por la recurrente se encuentran contenidas en el Código General del Proceso, quedando las dos en vigencia y aplicables para cada caso.

Por lo anterior, sean estas razones suficientes para indicar que la decisión del despacho se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto, no hay lugar a reponer la decisión.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto que admitió la demanda; ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad Sala Civil -Familia- Laboral.

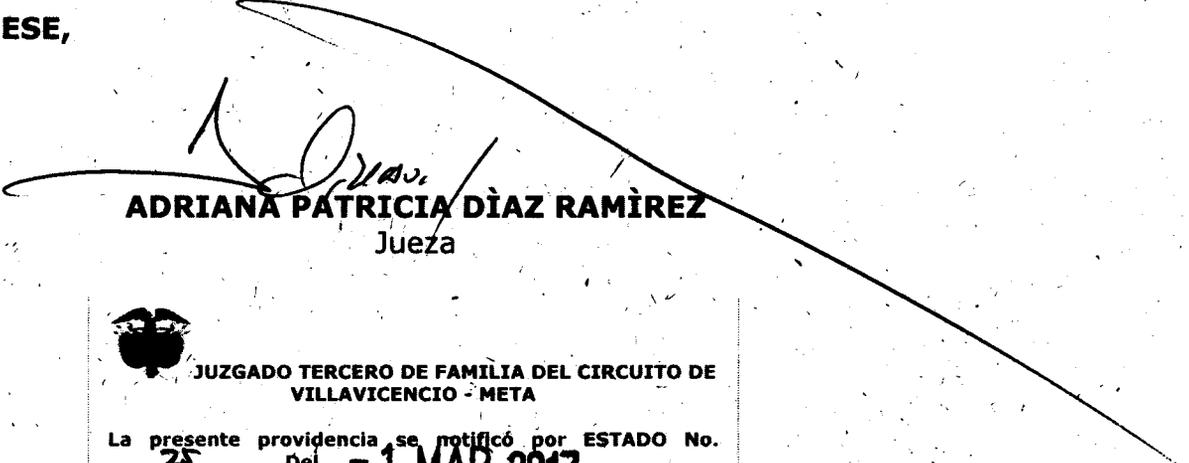
En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de enero de 2017 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en los términos expuestos en la parte motiva.

NOTÍFIQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza



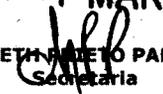
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

25

Del

- 1 MAR 2017


AYELETH PADILLA
Secretaria